

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 24-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente asunto que encuentra pendiente del señalamiento de fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 del Canon Procesal. Sírvase proveer.



**LUIS ALFREDO FLOR HERRERA**  
Secretario

**Auto Int. N°:** 0423  
**Proceso:** Divorcio Matrimonio Civil  
**Demandante:** Yucely Orozco Cifuentes  
**Demandados:** Carlos Andrés López Mosquera  
**Radicación:** 76-520-31-84-002-2023-00275-00

### **JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA**

Palmira (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Avocado como se encuentra el conocimiento del presente infolio y luego de revisado su discurrir procesal ante el juzgado antecesor, observa el despacho que comoquiera que se encuentra conjugado a plenitud la relación jurídico procesal con los extremos involucrados en la demanda principal como de reconvenición, y descornado como se encuentran los correspondientes traslados de la demanda principal como de reconvenición al ser contestadas oportunamente, corresponde en esta oportunidad proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, fijar fecha para que se lleve a cabo audiencia para absolver interrogatorios de parte, conciliación y demás asuntos relativos a la misma.

Por lo expuesto este Juzgado,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **MARTES CATORCE (14) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la mencionada norma procesal.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **Teams Premium de Microsoft**, atendiendo la Circular PCSJC24-10 – de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión para cada uno de los asistentes.

**TERCERO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, y las consagradas en el artículo 3 de

la Ley 2213 de 2022, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

## **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 004 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04dc65cfb5915d6cea054dbf4cd98292efe5206fe05b13cf7d3fa36e3a0d27dc**

Documento generado en 26/04/2024 04:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**